

Rad No.: 26-240-110667

Barranquilla, 5/03/2026

Señor(a)
GLORIA CUADRADO ORTEGA
Barrio Aurora Calle 4 Casa No.9-26
gcuadradoortega@gmail.com
Puerto Colombia

Contrato: 10000035

Asunto: Verificación de consumo.

En respuesta a sus comunicaciones recibidas en nuestras oficinas, el día 13 de febrero de 2026, radicada bajo el No. 26-003971, y el día 18 de febrero de 2026, radicada bajo el No. PC 26-000049 referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 4 No. 9 – 26 de Puerto Colombia, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

De conformidad con lo establecido en el artículo 154, de la Ley 142 de 1994 que establece: *"(...) En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos"*, para GASCARIBE S.A. E.S.P., solo es factible analizar las facturas de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2025, enero de 2026.

Teniendo en cuenta que su reclamación versa sobre el consumo de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2025 y enero de 2026, por lo cual, GASCARIBE S.A E.S.P., en la presente comunicación solo se pronunciara al respecto.

1. Revisada nuestra base de datos se pudo verificar que, el cobro del consumo realizado en la facturación se ajusta a la utilización del servicio del inmueble en mención y corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. U-262310-V, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146: *"La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario"*.
2. En el mismo sentido, el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, establece que los usuarios tienen derecho a *"Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley."*
3. Ahora bien, revisada nuestra base de datos se pudo verificar que el cobro del consumo realizado en la facturación de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2025, enero de 2026, se ajusta a la utilización del servicio del inmueble en mención y corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor U-262310-V, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146, y como detallamos a continuación:



Periodo	Consumo	Factor Corrección	Lectura Actual	Lectura Anterior
Sep-25	20	0.9954	6933	6913
Oct-25	19	0.9938	6952	6933
Nov-25	25	0.9963	6977	6952
Dic-25	30	0.9926	7007	6977
Ene-26	31	0.9939	7038	7007

4. Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó *de forma transitoria el artículo 37 de la Resolución CREG 108 de 1997*, y lo establecido por GASCARIBE S.A. E.S.P., en su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, señalamos que, para el consumo facturado en los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2025, enero de 2026 de 20,19,25,30,31 metros cúbicos respectivamente, no se presentó desviaciones significativas, teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad vigente.
5. Ahora bien, respecto a la reclamación sobre el consumo facturado en el mes de enero de 2026, y su **petición No.1** le informamos que, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al predio que nos ocupa, el día 23 de febrero de 2026, quien efectuó una revisión técnica en las instalaciones del servicio de gas natural del inmueble en mención, mediante la cual se pudo observar que, medidor U-262310-V, presentaba una lectura de 7059 metros cúbicos, medidor corroído en la parte del tambor, se realizó prueba de funcionamiento y hermeticidad arrojando todo en buen estado, consumo normal, posee estufa con quemadores en mal estado.
6. Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo cobrado en la facturación de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2025, enero de 2026, toda vez que se ajustan a la utilización del servicio del inmueble en mención y a las diferencias de lecturas registradas por el medidor instalado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, por lo cual, no es factible acceder a su **petición No.2**, de realizar ajuste de facturación en los periodos analizados.

Es importante mencionar que el día 2 de marzo de 2026, se realizaron los siguientes trabajos; se cambió medidor por odómetro en mal estado desalineado, se verificó estufa de 4 quemadores buen estado, nota: usuario se quedó con medidor retirado.

En cuanto a su **petición no.3**, le indicamos que, al momento de presentar su reclamación, le fue facilitado un cupón de pagos con los valores que reconoce deber, dicho pago fue acreditado por el usuario del servicio el día 18 de febrero de 2026.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (5)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente comunicación proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra



Gases del Caribe
NIT. 890.101.691-2 S.A. E.S.P.

página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,

CARLOS JÚBIZ BASSI

Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS002/73
237453190
237445721